

⁽¹⁾ *Jacqueline Anne Calderbank v John Thomas Calderbank* [1975] ADR.L.R. o6/o5.

⁽²⁾ The Civil Procedure Rules 1998, Part 36 (Offers to settle).

(3) Legal Services Regulation Act 2015, Article 169(1)(f).

⁽⁴⁾ R.R.O. 1990, Reg. 194: Rules of Civil Procedure, Rule 49.06 (2).

(5) Civil Practice Law & Rules (CVP) Chapter 8, Article 32, Sections 3220 (Offer to liquidate damages conditionally) and 3221 (Offer to compromise).

⁽⁶⁾ Supreme Court of Judicature Act, Rules of Court, Order 22A, Rule 9.

(7) Rules of the High Court, Order 22, part IV, Rule 23.

⁽⁸⁾ Uniform Civil Procedure Rules (UCPR) 2005, Part 20, Division 4, Section 20.30.

(9) New Zealand Arbitration Act 1996, Schedule 2, Section 6(2)(a).

⁽¹⁰⁾ Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI, 1 de enero de 2021, Sección XXIV.C.

⁽¹¹⁾ Queen Mary University, «2025 Internacional Arbitration Survey: The path forward: Realities and opportunities in arbitration», pp. 18-19.

JURISPRUDENCIA

ENSAYOS

La configuración constitucional alemana del arbitraje de inversiones tras las sentencias de 31 de julio y 18 de septiembre de 2025

The German Constitutional Configuration of Investment Arbitration after the Decisions of 31 July and 18 September 2025

Las decisiones del Tribunal Constitucional Federal alemán de 31 de julio y 18 de septiembre de 2025 constituyen un punto de inflexión en la configuración constitucional del arbitraje de inversiones en Alemania. Ambas resoluciones se inscriben en un proceso de progresiva transformación del marco europeo, impulsado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde *Achmea* hasta *Komstroy*, y por decisiones posteriores como *PL Holdings*, *Micula* y *KOM/UK*. Dicha línea doctrinal ha llevado a considerar incompatibles con el Derecho de la Unión todos los mecanismos arbitrales de inversión intra-UE, incluidos los previstos en los APPRI y en el artículo 26 del Tratado de la Carta de la Energía. Con ello el Tribunal Constitucional Federal alemán ha debido armonizar la primacía del Derecho de la Unión, los compromisos internacionales asumidos por Alemania y los principios internos derivados de la Ley Fundamental. Las decisiones de julio de 2025 abordan los arbitrajes CIADI intra-UE y confirman su inadmisibilidad, al entender que la autonomía del ordenamiento europeo justifica excepciones estrictas al régimen del Convenio CIADI cuando entra en conflicto con principios estructurales de la Unión. El tribunal reconoce la tensión entre ambos sistemas, aunque la considera jurídicamente gestionable mediante una técnica de equilibrio que preserve la coherencia europea sin dismantelar el sistema internacional. Por su parte, la decisión de 18 de septiembre de 2025 relativa al APPRI Alemania-India perfila con claridad el límite externo de la doctrina *Achmea*, descartando su aplicación a las relaciones con terceros Estados. El Tribunal afirma que, fuera del espacio intracomunitario, no rigen los presupuestos, especialmente la confianza mutua, que justifican la incompatibilidad declarada por el TJUE. En conjunto, estas sentencias configuran un modelo dual: cierre definitivo del arbitraje intra-UE y plena vigencia del arbitraje extra-UE, ofreciendo un esquema conceptual estable para un periodo de profunda reordenación del Derecho internacional de las inversiones.

Arbitraje de inversiones, *Achmea*, Tribunal Constitucional Federal, Derecho de la Unión Europea, Tratado de la Carta de la Energía, CIADI, autonomía del ordenamiento europeo.

The decisions delivered by the German Federal Constitutional Court on 31 July and 18 September 2025 mark a decisive turning point in the constitutional treatment of investment arbitration in Germany. These rulings must be understood within the broader transformation of the European investment arbitration landscape, shaped by the jurisprudence of the Court of Justice of the European Union from *Achmea* to *Komstroy*, as well as subsequent decisions such as *PL Holdings*, *Micula* and *KOM/UK*. This evolving line of case law has declared all intra-EU investor-State arbitration mechanisms incompatible with EU law, whether based on bilateral investment treaties or on Article 26 of the Energy Charter Treaty.

Against this background, the German Constitutional Court has been required to reconcile the primacy of EU law, Germany's international obligations and the constitutional principles embedded in the Basic Law. The July 2025 decisions address intra-EU ICSID arbitrations and confirm their inadmissibility, holding that the autonomy of the EU

legal order justifies narrowly framed exceptions to the ICSID Convention whenever its application conflicts with structural principles of EU law. The Court acknowledges the normative tension between both systems but considers it manageable through a constitutional technique that preserves European coherence without dismantling the international regime. The decision of 18 September 2025 concerning the Germany-India BIT clarifies the external limits of *Achmea*, rejecting its applicability to relations with third States . The Court emphasizes that the conditions underpinning the CJEU's incompatibility finding-particularly the principle of mutual trust-do not operate beyond the internal EU framework. Taken together, these rulings establish a dual model: a complete closure of intra-EU investment arbitration and the continued validity of investment arbitration in extra-EU relations. This dual structure provides a stable conceptual framework at a time of significant reconfiguration of the international investment law regime.

Investment arbitration, *Achmea*, Federal Constitutional Court, EU law, Energy Charter Treaty, ICSID, autonomy of the EU legal order.



José Carlos Fernández Rozas

Director de la Revista

I. TRANSFORMACIÓN DEL MARCO EUROPEO DEL ARBITRAJE DE INVERSIONES

1. Las decisiones del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 31 de julio y 18 de septiembre de 2025 (1) deben situarse en la dinámica de transformación del arbitraje de inversiones en Europa, marcada por la consolidación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde la decisión *Achmea* (2018) hasta *Komstroy* (2021), así como por las resoluciones dictadas en *PL Holdings*, *Micula* y *KOM/UK* (2) . Una línea jurisprudencial que ha redefinido la relación entre la autonomía del ordenamiento europeo y los mecanismos arbitrales previstos en los tratados de inversión, declarando incompatibles con el Derecho de la Unión todos los procedimientos intraeuropeos de arbitraje inversor-Estado, ya se basen en APPRI's concluidos entre Estados miembros o en el art. 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía (ECT) (3) . La premisa es conocida: la existencia de un foro arbitral ajeno al sistema jurisdiccional de la Unión y sustraído al mecanismo prejudicial del art. 267 TFUE que altera la estructura institucional europea y compromete su cohesión. Como es bien sabido, el ECT constituyó el instrumento más utilizado para iniciar arbitrajes de inversión y la mayoría de esas controversias presentó naturaleza *intra-UE* y la sentencia *Achmea* reavivó el debate jurídico y político sobre su aplicabilidad en ese contexto. La Comisión Europea sostuvo que la utilización del ECT en disputas intraeuropeas se apoyaba en una interpretación incorrecta (4) , sin embargo, la línea marcada por *Achmea* y decisiones posteriores descansó en una distinción entre arbitraje de inversión y arbitraje contractual, atendiendo al origen de la competencia arbitral y al grado de control judicial del laudo aunque esa diferenciación pasa por alto elementos comunes y la variedad de regímenes de ejecución (5) .

El análisis del razonamiento de *Achmea* permitió extenderlo a todas las cláusulas de los mecanismos de solución de controversias entre inversores y Estados, contenidas en tratados intra-UE, incluido el ECT cuando se aplica en un entorno intracomunitario. A partir de esa premisa, la discusión sobre la fase post-laudo mostró un panorama complejo, en el sentido de que los procedimientos de anulación y las solicitudes de reconocimiento y ejecución pueden conducir tanto a la plena eficacia como a la total ineficacia de los laudos, según concurren factores como la sede del arbitraje, la aplicabilidad del Convenio CIADI o la jurisdicción en la que se pretenda la ejecución. La interacción entre estos elementos confirmó que no existía una regla binaria, sino un conjunto de parámetros interrelacionados que permiten articular una comprensión más coherente de la relación entre el orden jurídico europeo y la resolución de controversias de inversión intra-UE (6) .

2. Conviene subrayar que esta problemática no se circunscribe a Alemania, pues otros Estados miembros han debido pronunciarse con soluciones convergentes. El Tribunal Supremo de Suecia confirmó el 10 de julio de 2023 el criterio del tribunal de apelación de Svea (Suecia) de 13 de diciembre de 2022, que había acordado no ejecutar la decisión del tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC). Dicho laudo arbitral consideró que la compañía demandante con sede en Luxemburgo debía ser indemnizada, al amparo del ECT y ordenó, en mayo de 2018, el pago de 53,3 millones de euros, más 1,5% de intereses y las costas del proceso. De acuerdo con esta sentencia resultaba incontrovertido, a partir de la doctrina sentada por el TJUE, que los litigios originados en el ECT no podían excluirse de los tribunales nacionales de los Estados miembros y que, por lo tanto, el art. 26.2º. c) del ECT no se aplicaba a los litigios entre un Estado miembro y un inversor de otro Estado miembro relativos a una inversión realizada por este último inversor en el primer Estado miembro. Además, el Tribunal de Apelación determinó que lo expresado por el TJUE implicaba que las partes en este caso no podían, ni de antemano ni *a posteriori*, acordar que las cuestiones controvertidas se resolvieran mediante arbitraje. Dado que los impedimentos al arbitraje establecidos por el TJUE deben equipararse a los impedimentos del derecho sueco, el Tribunal de Apelación consideró que el Laudo incluía el examen de una cuestión que, según el Derecho sueco, no podía ser decidida por los árbitros. Por lo tanto, se daban las condiciones para invalidar el Laudo en virtud del art. 33, párrafo 1, punto 1 de la Ley de Arbitraje sueca. Asimismo, el Tribunal de Apelación determinó que no se había quedado demostrado que una declaración de nulidad en el presente asunto hubiera podido acarrear tales consecuencias para el derecho al control jurisdiccional y a la protección de la propiedad como alegó Novenergia; más aún el Tribunal de Apelación no encontró razón alguna para seguir abordando la cuestión de la proporcionalidad o de si una anulación del Laudo podría haber implicado en sí misma una violación de estos derechos. Por consiguiente, las consideraciones del Tribunal de Apelación apoyaron la pretensión de España de que se declarase la nulidad del Laudo (7) .

Las decisiones del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 31 de julio y 18 de septiembre de 2025 deben situarse en la dinámica de transformación del arbitraje de inversiones en Europa, marcada por la consolidación de la jurisprudencia del TJUE desde la decisión *Achmea*

Una tendencia similar se registró en los Países Bajos, donde el Tribunal de Apelación de Ámsterdam

ordenó a un inversor neerlandés retirar su arbitraje intra-UE contra Polonia, iniciado bajo el TBI. El tribunal consideró que, tras *Achmea* y *PL Holdings*, las declaraciones de los Estados miembros y el Acuerdo de Terminación de 2020 (al que más adelante se hará referencia), la cláusula arbitral había perdido toda eficacia jurídica, declarando la continuación del arbitraje como acto ilícito bajo el Derecho civil neerlandés, imponiéndose además una multa diaria significativa para asegurar el cumplimiento (8) . Por su parte, en Francia, la *cour d'appel* de París aplicó la doctrina *Komstroy* para excluir la ejecución de laudos intra -UE derivados del ETC, al considerar que la estructura jurisdiccional de la Unión impedía validar acuerdos arbitrales incompatibles con su autonomía; en concreto La sentencia de la *Cour d'appel* de París de 19 de abril de 2022 (RG: 2016/AR/393) reforzó una línea interpretativa que converge con la doctrina elaborada en los asuntos *Micula* (RG 2016/AR/393 y acumulado), al afirmar que la autonomía del orden jurídico de la Unión excluye la validez y la eficacia de los mecanismos arbitrales intra-UE, tanto en el plano de la competencia como en el de la ejecución. La Sala parisina aplicó directamente *Achmea*, *Komstroy* y *PL Holdings* para negar cualquier efecto jurídico a la cláusula de solución de controversias y para impedir que un laudo intra-UE pudiera mantenerse en el espacio judicial europeo, vía que da como resultado la imposibilidad de conferir validez, reconocimiento o ejecutabilidad a un laudo dictado sobre la base de un consentimiento arbitral incompatible con los art. 267 y 344 TFUE (9) , Y a través de una línea diversa, en Bélgica la jurisprudencia avanzó en idéntico sentido: la *cour d'appel* de Bruxelles ha rechazado la ejecución de laudos intra-UE en los asuntos *Micula* y *EuroGas*, subrayando que la primacía del Derecho de la Unión vincula incluso frente a compromisos internacionales asumidos bajo el Convenio CIADI y a esta evolución tampoco ha sido ajena a otras jurisdicciones. Este proceso convergente revela que *Achmea* ha desencadenado una reconfiguración estructural del arbitraje intracomunitario que se proyecta de manera uniforme sobre el espacio jurisdiccional de los Estados miembros (10)

Fuera del territorio de la Unión, la reacción judicial ha sido heterogénea y, en varios casos, abiertamente divergente respecto de la jurisprudencia del TJUE. En Suiza, el Tribunal Supremo Federal reafirmó la validez de los laudos del TCE en los casos *Natland* y *EDF contra la República Checa y España*, respectivamente. El Tribunal rechazó la aplicabilidad de *Achmea* y *Komstroy* a procedimientos arbitrales con sede en Suiza y defendió la autonomía del ordenamiento arbitral suizo . Sostuvo que el Derecho de la Unión no condiciona la validez del convenio arbitral ni la ejecutabilidad de los laudos en sede suiza, incluso cuando se trata de controversias puramente intra-UE (11) . Por su parte, en el Reino Unido, el Tribunal de Apelación confirmó que los laudos CIADI dictados bajo el artículo 26 del TCE pueden registrarse y ejecutarse sin que España pueda ampararse en la doctrina *Achmea* ni en la inmunidad soberana prevista en la SIA de 1978. El Tribunal subrayó que la ratificación del Convenio CIADI implica una renuncia expresa a la inmunidad de jurisdicción en materia de reconocimiento y ejecución (12) . Por último, por poner otro ejemplo más de práctica estatal, en Estados Unidos, el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia examinó la ejecutabilidad de varios laudos intracomunitarios del TCE en el litigio promovido por *Blasket Renewable Investments* contra España, que invocó *Achmea* y *Komstroy* para negar la validez del acuerdo arbitral y solicitó medidas para impedir actuaciones paralelas. El procedimiento reflejó el creciente escrutinio de la judicatura estadounidense sobre el uso del Derecho de la Unión como fundamento para oponerse a la ejecución de laudos en un contexto extracomunitario (*Blasket Renewable Investments LLC contra el Reino de España*, 23-7038 (DC Cir. 2024), pp. 41).

3. Diversos análisis han puesto de relieve que la sentencia *Achmea* ha tenido efectos que van más allá

de la extinción de los TBI intra-UE. Dificultando su impacto la operatividad del Derecho de la Unión en situaciones donde se observa un deterioro estructural del Estado de derecho y dejando a ciertos inversores sin vías efectivas de tutela en ordenamientos en los que la integración judicial europea resulta insuficiente para garantizar una resolución independiente. Aunque puede entenderse que el TJUE, y, por extensión, la Comisión, pretendiera preservar la coherencia del mercado interior confiando exclusivamente en el mecanismo prejudicial, este planteamiento no explica adecuadamente las consecuencias de privar a los inversores de un instrumento de protección en contextos donde los sistemas nacionales de justicia no ofrecen garantías equivalentes. La falta de precisión en el fallo *Achmea* ha dado lugar, en ocasiones, a considerar como una ambigüedad deliberada que dejó un margen operativo a los distintos actores y evitó un choque frontal entre el orden internacional y del europeo (13) . La posterior celebración del Acuerdo de Terminación de los TBI intra-UE (14) confirmó como este enfoque abrió vías para articular soluciones pluralistas en la evolución de esta doctrina contribuyendo así a un descenso apreciable de los estándares procedimentales y sustantivos disponibles para los inversores europeos en un momento en que su necesidad de seguridad jurídica es particularmente acusada (15) . En efecto, la UE y los Estados miembros concluyeron el Acuerdo de Terminación de los APPRI intra-UE, adoptado instrumentos inter se para fijar con carácter vinculante la inaplicabilidad del art. 26 TCE en relaciones intracomunitarias y se han retirado formalmente del propio tratado. Alemania contribuyó a este proceso denunciando el ECT con efectos desde diciembre de 2023 y respaldando expresamente la tesis, reiterada en declaraciones conjuntas, de que el art. 26 TCE nunca fue aplicable a controversias inversor-Estado dentro de la Unión y la jurisprudencia del TJUE y del Tribunal General ha reforzado este escenario al afirmar la imposibilidad de ejecutar laudos intra-UE, incluidos los dictados al amparo del sistema CIADI, lo que ha generado una reacción internacional en la que incluso tribunales de terceros Estados han visto condicionada su capacidad para reconocer tales decisiones.

En este entorno normativo y jurisprudencial intensamente transformado, los tribunales constitucionales y jurisdiccionales superiores de los Estados miembros han debido posicionarse sobre la adecuación de los arbitrajes intra-UE y extra-UE a los principios estructurales de la Unión. Alemania, en particular, se sitúa en la intersección de varios planos: su tradición de apertura al arbitraje internacional, su alineación con la jurisprudencia europea y su voluntad de cumplir las obligaciones internacionales asumidas bajo el Convenio CIADI. La convergencia de estos elementos convierte las sentencias constitucionales de 2025, a las que hemos aludido al comienzo de este estudio, en un observatorio privilegiado para examinar la articulación de una respuesta coherente ante la reconfiguración del derecho de las inversiones.

II. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS ARBITRAJES INTRA-UE EN ALEMANIA

4. Conviene recordar que fueron precisamente los tribunales alemanes quienes plantearon por primera vez la cuestión que estamos examinando ante el TJUE y que el 6 de marzo de 2018, la Gran Sala del TJ dictó sentencia en *República Eslovaca c. Achmea BV* a raíz de la petición prejudicial elevada por el *Bundesgerichtshof*. En aquella ocasión, el Tribunal tuvo la oportunidad de examinar la compatibilidad entre una cláusula arbitral contenida en un tratado bilateral de inversión y el Derecho de la Unión concluyendo que la cláusula ISDS del TBI neerlandés-eslovaco era incompatible con la autonomía del ordenamiento jurídico europeo (16) . (17) .

Los tribunales constitucionales y jurisdiccionales superiores de los Estados miembros han debido posicionarse sobre la adecuación de los arbitrajes intra-UE y extra-UE a los principios estructurales de la Unión

En esta línea la jurisprudencia alemana ha consolidado en los últimos años una posición plenamente alineada con la doctrina del TJUE sobre la incompatibilidad estructural del arbitraje de inversiones intra-UE. El *Bundesverfassungsgericht*, mediante dos decisiones de 23 de julio de 2024, cerró el ciclo litigioso derivado del caso *Achmea*. En la primera resolución, el Tribunal desestimó la impugnación constitucional dirigida contra la sentencia del *Bundesgerichtshof* que había anulado el laudo *Achmea*, al entender que la terminación retroactiva del APPI en virtud del Acuerdo de 2020 privaba al demandante de interés jurídico, y que la doctrina del TJUE no era ni arbitraria ni ultra vires. Añadió que el acceso al arbitraje inversionista-Estado no constituía un derecho fundamental protegido por la Ley Fundamental alemana (18). En la segunda resolución, el Tribunal confirmó la validez del Acta de Aprobación alemana del Acuerdo de Terminación, subrayando que sus efectos dependían de la ratificación bilateral previa y que ninguno de los derechos de *Achmea* quedaba afectado por la intervención del legislador alemán (19) y a esta interpretación se sumó el *Bundesgerichtshof* mediante una sentencia de 27 de marzo de 2025, que denegó la ejecución de un laudo en materia de costas dictado en el marco del TCE y del antiguo TBI Alemania-República Checa. El Tribunal sostuvo que, a la luz de *Achmea* y *Komstroy*, las cláusulas de solución de controversias del ECT y de los APPRI intra-UE no pueden generar un convenio arbitral válido en disputas intracomunitarias, lo que impide la ejecución del laudo incluso cuando este se limita al pronunciamiento sobre costas. El Tribunal rechazó que la parte dispositiva relativa a las costas pudiera desvincularse del fundamento jurisdiccional inválido o justificarse mediante potestades inherentes del tribunal arbitral (20). En su conjunto, estas decisiones confirman la adopción por parte de los tribunales alemanes de una interpretación estricta de la autonomía del Derecho de la Unión y excluyen por completo la eficacia de los mecanismos arbitrales intra-UE, tanto en la fase de control jurisdiccional como en la fase de ejecución, situando esta orientación al ordenamiento alemán entre los más perfectamente alineados con la doctrina estructural desarrollada por el TJUE.

A partir de lo anterior, las cuatro resoluciones del Tribunal Constitucional Federal dictadas en julio y septiembre de 2025 configuran un marco doctrinal integrado que permite comprender cómo se armonizan en el Derecho alemán las exigencias derivadas del Derecho de la Unión, los compromisos internacionales asumidos por el Estado y los principios constitucionales internos. Aunque los asuntos difieren en su origen —dos relativos a la ilicitud de arbitrajes CIADI intra-UE y dos vinculados a la ejecutabilidad de laudos dictados bajo el APPRI Alemania-India—, todas las sentencias comparten una estructura racional que distingue con precisión entre el plano intraeuropeo, regido por la primacía del Derecho de la Unión, y el plano extracomunitario, donde el derecho internacional convencional continúa desplegando plenamente sus efectos.

El Tribunal no se limita a reproducir la jurisprudencia del TJUE, sino que desarrolla un razonamiento propio que examina el alcance del principio de apertura al derecho internacional recogido en la Ley Fundamental y los límites constitucionales a la evolución judicial del Derecho de la Unión. De este modo, evita tanto la absorción acrítica del razonamiento europeo como la defensa rígida del sistema

CIADI. La técnica constitucional empleada conduce a una interpretación que preserva la coherencia interna de ambos órdenes —europeo e internacional— sin renunciar a las obligaciones que derivan de la integración europea. El resultado es un esquema conceptual que permite ordenar un escenario en transformación profunda y ofrece una pauta de comprensión útil para los operadores jurídicos.

5. Antes de abordar la construcción doctrinal de estas decisiones, es útil recordar brevemente los antecedentes procesales y normativos de los recursos resueltos por el Tribunal Constitucional Federal.

Las sentencias de 31 de julio de 2025 tienen su origen en la larga controversia planteada por varias empresas del sector eólico marino. Desde 2008, las recurrentes desarrollaban proyectos de parques eólicos *offshore* en aguas alemanas, amparadas en un régimen de autorizaciones administrativas que fue posteriormente modificado de manera intensa, mas la reforma de 2012 sustituyó el sistema de licencias por un procedimiento de aprobación de planificación y vació de contenido práctico la posición jurídica alcanzada por aquellas, incluso cuando ya habían obtenido permisos para la explotación. El Tribunal Constitucional Federal reaccionó en un primer momento mediante el auto de 30 de junio de 2020, declarando la incompatibilidad parcial de la WindSeeG con los art. 2.1 y 20.3 GG en la medida en que se imponía adoptar un régimen de compensación adecuado. El legislador respondió con la introducción del artículo 10a WindSeeG, que reconocía determinados derechos de reembolso de costes, utilizados efectivamente por las empresas afectadas.

A pesar de ello, las recurrentes promovieron en 2021 un arbitraje CIADI contra Alemania con base en el artículo 26 TCE, reclamando un importe significativamente superior a las compensaciones internas. Paralelamente, la República Federal solicitó ante los tribunales alemanes la declaración de inadmisibilidad del arbitraje y el *Bundesgerichtshof*, mediante decisión de 27 de julio de 2023, estimó la solicitud y declaró ilícito el procedimiento CIADI intra-UE, al considerar que no existía oferta válida de arbitraje en relaciones intracomunitarias. Frente a dicha resolución se planteó recurso de amparo constitucional, que desemboca en la decisión de inadmisión de 31 de julio de 2025.

6. Las decisiones relativas a los arbitrajes intra-UE reafirman de manera inequívoca que los procedimientos de arbitraje inversor-Estado iniciados por inversores europeos contra Estados miembros al amparo del art. 26 ECT son incompatibles con el ordenamiento jurídico de la Unión. El Tribunal Constitucional Federal sostiene que la autonomía del Derecho de la Unión constituye un principio estructural que justifica excepciones puntuales al régimen cerrado del Convenio CIADI, incluso cuando ello implique apartarse de las reglas clásicas de competencia-competencia que han definido históricamente la práctica del arbitraje internacional. Desde esta perspectiva, la aplicación analógica del § 1032(2) ZPO para declarar la inadmisibilidad ex ante de un arbitraje intra-UE no vulnera, en opinión del Tribunal, la estructura del sistema CIADI, sino que se configura como un instrumento procesal necesario para garantizar la efectividad de los principios europeos.

La sentencia de 31 de julio que valida la inadmisibilidad anticipada de un arbitraje CIADI intra-UE reconoce abiertamente que la solución adoptada entraña una tensión estructural entre el Derecho de la Unión y el Convenio CIADI, pero subraya que dicha tensión resulta jurídicamente gestionable siempre que la intervención de los tribunales nacionales preserve un margen mínimo de funcionamiento del sistema internacional y se limite a los supuestos estrictamente necesarios para salvaguardar la coherencia del ordenamiento europeo. De acuerdo con la sentencia de 31 de julio de 2025, el Tribunal Constitucional Federal reproduce literalmente el siguiente razonamiento del Tribunal

Federal de Justicia, con referencia al art. 41 del Convenio del CIADI:

«En virtud de esta disposición, es el propio tribunal arbitral quien decide sobre su propia competencia. En principio, una vez iniciado el procedimiento de arbitraje del CIADI, se descarta la decisión de un tribunal nacional. El derecho de la UE y el derecho internacional pueden llegar a conclusiones diferentes sobre la existencia de un acuerdo de arbitraje eficaz. En cualquier caso, la cuestión de la validez de un acuerdo de arbitraje probablemente entrará en el ámbito de aplicación del Convenio del CIADI, lo que significa que, en principio, corresponde al Tribunal del CIADI responder a esta cuestión».

Esta afirmación supone un avance respecto de decisiones anteriores, pues el Tribunal explicita por primera vez que la incompatibilidad entre el Convenio CIADI y la jurisprudencia del TJUE no puede resolverse mediante interpretaciones expansivas, sino únicamente mediante una articulación prudente y proporcionada de ambos sistemas. El cierre definitivo del arbitraje intra-UE aparece, por tanto, no como una renuncia al Derecho internacional, sino como consecuencia normativa derivada de la adscripción de Alemania al orden constitucional europeo. La sentencia de 31 de julio de 2025, el Tribunal Constitucional Federal reproduce expresamente la conclusión alcanzada por el Tribunal Supremo Federal sobre la prevalencia del Derecho de la Unión en el ámbito intracomunitario y su incidencia sobre la operatividad del Convenio CIADI, afirmando que:

«En el presente caso —relacionado con el conjunto particular de procedimientos de arbitraje entre inversores y Estados dentro de la UE— el efecto preclusivo del arbitraje CIADI sobre los procedimientos ante tribunales nacionales no se aplicó excepcionalmente debido a la primacía del Derecho de la UE, incluso sobre el Derecho internacional».

Desde la perspectiva constitucional interna, el Tribunal Constitucional Federal se limita a ejercer un control externo sobre la decisión del *Bundesgerichtshof*, al que reconoce un margen apreciable de interpretación en materia de arbitraje de inversiones. De conformidad con la sentencia de 31 de julio de 2025, el Tribunal Constitucional Federal afirma expresamente:

«Cabe suponer que el tribunal arbitral examinará la cuestión de la validez de la cláusula de arbitraje, sin considerarse vinculado por la decisión del Tribunal Federal de Justicia. (...) Aunque se hubiera producido una infracción del art. 41 del Convenio CIADI, las recurrentes no han sufrido perjuicio alguno —más allá de las costas procesales—. (...) A la luz de dicha jurisprudencia, resulta evidente que un laudo de este tipo no podría ejecutarse en Alemania ni en ningún otro Estado miembro de la Unión Europea».

Afirma también que la interpretación extensiva de los §§ 1025.2 y 1032.2 ZPO resulta metodológicamente aceptable y se ajusta a las técnicas ordinarias de exégesis de la ley, y que las objeciones formuladas por las inversoras no alcanzan el umbral exigente que la jurisprudencia constitucional ha fijado para apreciar una vulneración del principio de apertura al Derecho internacional o para calificar como ultra vires la jurisprudencia del TJUE. Y admite incluso que pueden existir reservas desde la óptica de la apertura al Derecho internacional, pero se insiste en que la solución del *Bundesgerichtshof* no es arbitraria ni supone una ruptura frontal con el Convenio CIADI, sino la aplicación de una excepción acotada al ámbito de los arbitrajes intra-UE a la luz de *Achmea* y de su extensión al Tratado sobre la Carta de la Energía.

Una lectura sistemática del fallo permite formular algunas consideraciones de mayor alcance. La sentencia no se agota en la inadmisión por falta de fundamentación suficiente; su razonamiento ofrece una visión depurada del modo en que la autonomía del Derecho de la Unión condiciona la operatividad del Convenio CIADI en el espacio intracomunitario. El Tribunal reconoce la existencia de una fricción normativa entre ambos marcos y subraya que solo cabe gestionarla mediante excepciones estrictamente necesarias orientadas a preservar la coherencia del ordenamiento europeo. Se confirma que la nulidad funcional del arbitraje intra-UE constituye una derivación lógica de *Achmea*, *Komstroy* y *PL Holdings* y que el Convenio CIADI no puede prevalecer allí donde su aplicación entra en colisión con principios estructurales del Derecho de la Unión.

III. TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS ARBITRAJES EXTRA-UE (APPRI ALEMANIA-INDIA)

7. El segundo eje de la jurisprudencia constitucional de 2025 se relaciona con el APPRI celebrado entre Alemania e India en 1995. La República de la India había denunciado el tratado, que dejó de estar en vigor en 2017, sin perjuicio de las cláusulas de «supervivencia».

Un inversor alemán había promovido un arbitraje UNCITRAL (PCA Case No. 2014-10) con sede en Ginebra, basado en dicho tratado, a raíz de la cancelación de un contrato satelital y el tribunal arbitral declaró su competencia, afirmó la responsabilidad internacional de India y la condenó en 2020 al pago de una indemnización significativa. El *Kammergericht* de Berlín declaró parcialmente ejecutable el laudo, confirmando el *Bundesgerichtshof* esta decisión en 2023 al considerar que no concurrían motivos para denegar el reconocimiento ni la ejecución y que la doctrina *Achmea* no era aplicable a tratados bilaterales con terceros Estados. Igualmente estimó innecesario plantear cuestión prejudicial al TJUE.

La República de la India interpuso recurso de amparo constitucional alegando vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley por omisión de la cuestión prejudicial. El Tribunal Constitucional Federal, en decisión de 18 de septiembre de 2025, declaró inadmisibile el recurso por falta de fundamentación adecuada.

En contraposición al escenario intraeuropeo, las decisiones relativas al APPRI Alemania-India establecen con claridad que la doctrina *Achmea* no es extensible a los tratados bilaterales celebrados con terceros Estados, fundamentando el Tribunal Constitucional Federal esta conclusión en la ausencia del principio de confianza mutua en las relaciones extracomunitarias, principio que el TJUE ha considerado esencial para justificar la incompatibilidad de los arbitrajes intra-UE con la arquitectura jurisdiccional europea. La argumentación se completa con una referencia al razonamiento del TJUE en *Komstroy*, donde se precisa que los Estados miembros pueden someterse a mecanismos arbitrales en sus relaciones con inversores de terceros países sin comprometer la autonomía del Derecho de la Unión.

El Tribunal alemán adopta así una posición doctrinal de notable alcance: no solo reafirma la validez de los APPRIs extra-UE, sino que también proporciona un marco jurídico claro para su ejecución en Alemania, reduciendo sensiblemente la incertidumbre que había surgido tras *Achmea*. De conformidad con la sentencia de 18 de septiembre de 2025, el Tribunal Constitucional Federal recoge literalmente lo siguiente:

«El Tribunal Supremo Federal explica de manera comprensible la relevancia del pasaje citado para la valoración del tratado de protección de inversiones aquí controvertido. En este contexto, destaca en particular que, según el Tribunal de Justicia, el Tratado de la Carta de la Energía, pese a su carácter multilateral, pretende en realidad regular las relaciones bilaterales entre dos partes contratantes de una manera que corresponde a un tratado bilateral de protección de inversiones como el que fue objeto de la sentencia *Achmea* (...). Dado que el Tribunal de Justicia, en la decisión *Komstroy*, no apreció conflicto alguno con el Derecho de la Unión cuando los Estados miembros "en sus relaciones con inversores de terceros Estados" se atienen al procedimiento arbitral, la conclusión del Tribunal Supremo Federal —que tales consideraciones son a fortiori aplicables a las relaciones entre un inversor de un Estado miembro de la UE y un tercer Estado— resulta igualmente constitucionalmente inobjetable».

Del mismo modo, avala que el *Bundesgerichtshof* se abstuviera de plantear cuestión prejudicial al TJUE, puesto que la jurisprudencia europea ya había despejado las dudas esenciales sobre la compatibilidad de los arbitrajes extra-UE con el ordenamiento de la Unión. Se refuerza la idea de que la obligación de plantear cuestión prejudicial tiene límites razonables y no se activa cuando la doctrina del TJUE ofrece una respuesta suficientemente clara, incluso si existen sectores doctrinales que propugnan lecturas más expansivas.

Por consiguiente, la decisión relativa al APPRI Alemania-India perfila con nitidez la otra cara del modelo dual. El Tribunal Constitucional Federal confirma que la sentencia *Achmea* —que declaró incompatible con el Derecho de la Unión una cláusula arbitral en un tratado bilateral entre Estados miembros de la UE— no se extiende a los tratados con terceros Estados. Retoma la distinción formulada en *Komstroy* entre relaciones estrictamente intra-UE y relaciones con inversores de terceros países y considera constitucionalmente irreprochable que el *Bundesgerichtshof* concluyera que ni la autonomía del Derecho de la Unión ni el reparto competencial previsto en los Tratados se veían comprometidos por la cláusula arbitral del APPRI.

Las decisiones de 31 de julio y 18 de septiembre de 2025 no introducen una reforma sustantiva del marco constitucional para el arbitraje de inversiones en Alemania, más bien consolidan la situación jurídica vigente al descartar la necesidad de una remisión prejudicial orientada a una reconfiguración radical del orden constitucional

En esta línea, el Tribunal recuerda que el deber de reenvío del art. 267.3 TFUE no excluye un margen de apreciación del órgano jurisdiccional supremo y descarta que el *Bundesgerichtshof* haya desconocido de forma manifiesta esa obligación. Se constata que el tribunal ordinario identificó correctamente las cuestiones de Derecho de la Unión en juego, examinó la jurisprudencia relevante del TJUE y llegó a la conclusión razonada de que la doctrina *Achmea* sobre cláusulas arbitrales intra-UE no se proyecta sobre los tratados bilaterales con terceros Estados. A juicio del Tribunal Constitucional, ni la negativa a plantear cuestión prejudicial ni la decisión de confirmar la ejecutabilidad del laudo exceden de manera intolerable el espacio de valoración reservado a los tribunales ordinarios, de modo que no se aprecia

vulneración del art. 101.1, segunda frase, GG. A este efecto en la sentencia de 18 de septiembre de 2025, el Tribunal Constitucional Federal señala expresamente:

«El principio de confianza mutua entre los Estados miembros —invocado en la sentencia Achmea— se aplica únicamente en las relaciones intracomunitarias. (...) El Tribunal de Justicia ha declarado que el principio de confianza mutua no rige en las relaciones entre la Unión y un tercer Estado, especialmente en lo que respecta al derecho a un recurso efectivo y a un juez imparcial».

El alcance doctrinal de esta sentencia resulta evidente. La resolución consolida la validez y la seguridad jurídica de los arbitrajes extra-UE, delimita con precisión el ámbito de aplicación de *Achmea* y contribuye a estabilizar el marco normativo aplicable a los tratados bilaterales de inversión suscritos por Estados miembros con terceros Estados. Se traza una línea interpretativa clara: la lógica de *Achmea*, basada en la autonomía del Derecho de la Unión y en el principio de confianza mutua entre Estados miembros, carece de pertinencia en las relaciones con terceros Estados, donde ni rige aquella confianza recíproca ni se ve comprometida la arquitectura jurisdiccional de la Unión en los mismos términos.

IV. UN MODELO DUAL DE ARBITRAJE DE INVERSIONES EN EL ORDENAMIENTO ALEMÁN Y PROYECCIÓN FUTURA

8. La lectura conjunta de las cuatro sentencias configura un modelo dual de arbitraje de inversiones que distingue con total precisión entre el plano intra-UE y el plano extracomunitario. En el ámbito intra-UE, la primacía del Derecho de la Unión desplaza cualquier mecanismo inversor-Estado, clausura los arbitrajes CIADI y TCE y atribuye a los tribunales nacionales un papel central en la protección de la autonomía europea. En el ámbito extra-UE, se conserva la plena eficacia del derecho internacional de las inversiones, se confirma la validez de los APPRIs y se reafirman las reglas clásicas del arbitraje internacional en sus elementos esenciales. Esta distinción conceptual aporta seguridad jurídica en un momento en el que la estructura del arbitraje de inversiones está siendo objeto de un replanteamiento profundo tanto en Europa como a nivel internacional.

El Tribunal no presenta esta dualidad como una ruptura o como una contradicción, sino como una manifestación natural del pluralismo jurídico contemporáneo. En su razonamiento, cada uno de los dos espacios, el intraeuropeo y el extracomunitario, responde a lógicas distintas y se articula sobre principios igualmente válidos, aunque no homogéneos. Esta visión permite armonizar la integración europea con la continuidad del derecho convencional, evitando tanto el monismo rígido como el colapso de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. La consecuencia directa es un marco jurídico más estable y previsible, capaz de absorber futuras tensiones entre ambos órdenes y de proporcionar una referencia sólida para la actuación de los tribunales alemanes y de los operadores jurídicos.

De hecho, las decisiones de 31 de julio y 18 de septiembre de 2025 no introducen una reforma sustantiva del marco constitucional para el arbitraje de inversiones en Alemania. Más bien consolidan la situación jurídica vigente al descartar la necesidad de una remisión prejudicial orientada a una reconfiguración radical del orden constitucional y al apoyarse en las disposiciones de Derecho de la Unión ya existentes, interpretadas a la luz de la jurisprudencia del TJUE. El resultado es un ajuste fino del sistema, no una remodelación radical del mismo.

9. En orden al significado doctrinal y a la proyección futura, las sentencias del Tribunal Constitucional Federal de 2025 representan un hito en la construcción de un marco constitucional coherente para el arbitraje de inversiones en Alemania. Su importancia excede del contenido de los casos concretos, pues ofrecen una doctrina sistemática acerca de la interacción entre los órdenes europeo e internacional, aclaran los límites de la proyección de la jurisprudencia del TJUE y reafirman el valor operativo del derecho internacional de las inversiones en el ámbito extra-UE. Conviene subrayar que las decisiones no suponen una reforma estructural del diseño constitucional alemán; consolidan más bien la situación existente, ordenan el sistema y aportan criterios para su manejo en una fase de transición.

Resulta especialmente significativo que el Tribunal Constitucional Federal articule esta doctrina a través de decisiones de inadmisión, en las que reprocha a los recurrentes no haber cumplido las exigencias de fundamentación propias del control de ultra vires, de violación del principio de amistad al Derecho internacional o de infracción del derecho al juez predeterminado por la ley. La elección de esta vía procesal proyecta una imagen de deferencia estructurada hacia el *Bundesgerichtshof*: se valida la línea de fondo seguida por la jurisdicción ordinaria, se reafirma la centralidad del Derecho de la Unión en el espacio intraeuropeo y, al mismo tiempo, se evita convertir al Tribunal Constitucional en una instancia de revisión general de la política alemana en materia de arbitraje de inversiones. El resultado es un modelo de control constitucional de baja intensidad, pero doctrinalmente denso, que ordena el tránsito hacia un sistema dual de arbitraje de inversiones sin desautorizar frontalmente las opciones del legislador ni las soluciones construidas por los tribunales ordinarios.

El Tribunal reconoce que la tensión entre la jurisprudencia europea y el sistema CIADI no ha sido resuelta de manera definitiva y que persistirá mientras no se adopten soluciones institucionales de mayor alcance. Conviene precisar que las sentencias de 2025 no disipan por completo las incertidumbres derivadas de la colisión entre la jurisprudencia del TJUE y la lógica convencional del sistema CIADI. El Tribunal no se atribuye la función de zanjar un debate cuya solución exige reformas normativas de mayor amplitud, sino que articula un modo razonado de administrar la tensión. Su aportación consiste en delimitar con nitidez los espacios en los que el Derecho de la Unión despliega una eficacia prevalente y, al mismo tiempo, preservar la operatividad del derecho internacional de las inversiones cuando la lógica europea deja de actuar. Se evita así una lectura rupturista del ordenamiento alemán, se descartan interpretaciones que pudieran sugerir una desvinculación unilateral del Convenio CIADI y se suministra a los tribunales un criterio estable para afrontar litigios futuros. Más que una clarificación definitiva, se configura una clarificación funcional que ordena el escenario, reduce la volatilidad interpretativa y facilita la coexistencia de órdenes jurídicos que continúan evolucionando en paralelo.

El impacto de estas sentencias en la evolución futura del arbitraje de inversiones será profundo, pues en el plano intra-UE, confirman un cierre definitivo que previsiblemente llevará a reforzar los mecanismos de tutela judicial nacionales y europeos como vías exclusivas de protección de las inversiones, mientras que en el plano extra-UE, consolidan la continuidad de los tratados bilaterales como instrumentos operativos y fiables, con incidencia directa en la práctica arbitral y en la estrategia de Estados e inversores. En un escenario global marcado por la revisión de los mecanismos arbitrales tradicionales y por el auge de modelos alternativos de solución de controversias, la doctrina constitucional alemana se perfila como una referencia doctrinal y metodológica de primer orden.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARP, B., «Slowakische Republik (Slovak Republic) v. Achmea B.V. Case C-284-16. Request for a Preliminary Ruling Under Article 267 TFEU from the German Federal Court of Justice (Bundesgerichtshof)», *Am. J. Int'l L.*, vol. 112, nº 3, 2018, pp. 466-472.
- BASEDOW, J.R., «The "Achmea" judgment and the applicability of the energy charter treaty in intra-EU investment arbitration», *J. Int'l Econ. L.*, vol. 23, nº 1, 2023, pp. 271-292
- BOKNIK, B., *Das Verhältnis von EuGH und Investitionsschiedsgerichten auf der Grundlage von intra-EU BIT: Eine Analyse anhand des Falls Achmea*, Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2020;.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, A., *Derecho de la energía europeo y cambio climático*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2023, pp. 465-477.
- FERNÁNDEZA ROZAS, J.C. y GALLEGOS ZÚÑIGA, J., «Developments of Investment Arbitration in the European Union: Achmea and Beyond», *International Arbitration in Times of Economic Nationalism* (B. Arp y R. Polanco, eds.), Wolters Kluwer, 2022, pp. 79-81.
- HESS, B., *The fate of investment dispute resolution after the Achmea decision of the European Court of Justice*, Luxembourg, Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law, 2018.
- KOCHENOV, D.V. y LAVRANOS, N., «"Achmea" versus the rule of law: CJEU's dogmatic dismissal of investors' rights in backsliding member states of the European Union», *Hague J. Rule L.*, vol. 14, nº 2-3, 2022, pp. 195-219.
- KONSTANTINIDIS, M., «Intra-EU Investment Contract Arbitration after Achmea», *Int'l Comp. L. Q.*, vol. 74, nº 1, 2025 pp. 225-245.
- RESTREPO AMARILES, D., Ardelan Farhadi, A. y Van Waeyenberge, A., «Reconciling international investment law and European Union law in the wake of Achmea», *Int'l Comp. L. Q.*, vol. 69, nº 4, 2020, pp. 907-943.
- SANDBERG, D. y SVENSSON, J.R., «Achmea and the implications for challenge proceedings before national courts», *European investment L. & Arb. Rev.*, vol. 5, 2020, pp. p. 146-166.
- SCHEU, J. y NIKOLOV, P., «The setting aside and enforcement of intra-EU investment arbitration awards after Achmea», *Arb. Int.*, vol. 36, nº 2, 2020, pp. 253-274
- VAN DER BECK, M., *Schiedsgerichtlicher Investitionsschutz innerhalb der Europäischen Union: die Implikationen der «Achmea»-Entscheidung des EuGH*, Berlin, Duncker & Humblot, 2022.
- WOLFRUM, R., «Achmea - neglecting of international public law - some afterthoughts», *IPRax*, vol. 42, nº 4, 2022, pp. 321-326.

Véase estas sentencias en la sección de este número de la Revista «Selección de decisión de tribunales extranjeros», *infra*.

Ver Texto

- (2) B. Hess, *The fate of investment dispute resolution after the Achmea decision of the European Court of Justice*, Luxembourg, Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law, 2018; M. van der Beck, *Schiedsgerichtlicher Investitionsschutz innerhalb der Europäischen Union: die Implikationen der «Achmea»-Entscheidung des EuGH*, Berlin, Duncker & Humblot, 2022 ; J.C. Fernández Rozas y J. Gallegos Zúñiga, «Developments of Investment Arbitration in the European Union: Achmea and Beyond», *International Arbitration in Times of Economic Nationalism* (B. Arp y R. Polanco, eds.), Wolters Kluwer, 2022. . pp. 79-81 .

Ver Texto

- (3) *Vid.*, por todos, A. Fernández Pérez, *Derecho de la energía europeo y cambio climático*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2023, pp. 465-477.

Ver Texto

- (4) La integración de las inversiones intraeuropeas en un sistema jurídico multinivel provoca, además de la aplicación de normas de protección materiales divergentes, la coexistencia de actores encargados de la resolución de litigios Véase B. Boknik, *Das Verhältnis von EuGH und Investitionsschiedsgerichten auf der Grundlage von intra-EU BIT : Eine Analyse anhand des Falls Achmea*, Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2020; J.R. Basedow , «The "Achmea" judgment and the applicability of the energy charter treaty in intra-EU investment arbitration», *J. Int'l Econ. L.*, vol, 23, n° 1, 2023, pp. 271-292

Ver Texto

- (5) Incluso tras *Achmea*, el Derecho de la Unión permite el arbitraje intra-UE basado en contratos de inversión celebrados entre un Estado y un inversor extranjero. De ahí la relevancia de este último como única vía aún viable de arbitraje de inversión en el espacio intraeuropeo y la necesidad de evitar extensiones desproporcionadas del razonamiento de *Achmea* a los acuerdos contractuales, tendencia que comienza a apreciarse en algunos foros. M. Konstantinidis, «Intra-EU Investment Contract Arbitration after Achmea», *Int'l Comp. L. Q.* , vol. 74, n°1, 2025 pp. 225-245.

Ver Texto

- (6) J. Scheu y P. Nikolov, «The setting aside and enforcement of intra-EU investment arbitration awards after Achmea», *Arb. Int.*, vol. 36, n° 2, 2020, pp. 253-274

Ver Texto

- (7) (<https://fernandezrozas.com/2023/08/20/la-corte-suprema-de-suecia-confirma-la-anulacion-del-laudo-ciadi-que-obligaba-indemnizar-con-53-millones-de-euros-a-novenergia-por-el-recorte-de-las-primas-de-las-renovables-sentencia-corte-suprema-d/>)

Ver Texto

- (8) Sentencias de 22 abril 2025 ECLI:NL:GHAMS:2025:1065, párrafos 4.11-4.12 y [45] Sentencias Tribunal de Apelación de Ámsterdam, 22 abril 2025 ECLI:NL:GHAMS:2025:1065, , ap. 4.11-4.12 y ECLI:NL:GHAMS:2025:1065, sentencia de 22 de abril de 2025, ap. 4.19..

- (9) Sentencia Cour d'appel de Paris, División 5, Sala. 16, sentencia de 19 abril 2022, n Caso n.º 20/13085 (iusmundi)

Ver Texto

- (10) Sentencia de la *Cour d'appel* de Bruselas de 27 de septiembre de 2022. RG: 2016/AR/393 (iusmundi)

Ver Texto

- (11) Sentencias 3 abril 2024, aps. 7.6.5. y 7.8.2 y de 13 de junio de 2024, aps.do 4.2 y 5.3.

Ver Texto

- (12) *Infrastructure Services Luxembourg S.À.RL contra Reino de España y Border Timbers Limited contra República de Zimbabue* [2024] EWCA Civ 1257, ap. 8.

Ver Texto

- (13) D. Restrepo Amariles, A. Ardelan Farhadi y A. Van Waeyenberge, «Reconciling international investment law and European Union law in the wake of Achmea», *Int'l Comp. L. Q.*, vol. 69, nº 4, 2020, pp. 907-943; R. Wolfrum, «Achmea - neglecting of international public law - some afterthoughts», *IPRax*, vol. 42, nº 4, 2022, pp. 321-326.

Ver Texto

- (14) Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, suscrito por 23 Estados miembros (DO 29 mayo 2020).

Ver Texto

- (15) D.V. Kochenov y N. Lavranos, «"Achmea" versus the rule of law: CJEU's dogmatic dismissal of investors' rights in backsliding member states of the European Union», *Hague J. Rule L.*, vol. 14, nº 2-3, 2022, pp. 195-219.

Ver Texto

- (16) B. Arp, «Slowakische Republik (Slovak Republic) v. Achmea B.V. Case C-284-16. Request for a Preliminary Ruling Under Article 267 TFEU from the German Federal Court of Justice (Bundesgerichtshof)», *Am. J. Int'l L.*, vol. 112, nº 3, 2018, pp. 466-472.

Ver Texto

- (17) Posteriormente en Suecia el Tribunal de Apelación de Svea, desestimó la impugnación de los laudos en *PL Holdings*. El examen comparado de ambos fallos, muestra que las diferencias en los resultados pueden explicarse por la conducta adoptada por Eslovaquia y Polonia durante los arbitrajes respectivos, así como por particularidades de los sistemas alemán y sueco. Con todo, el enfoque seguido por el Tribunal de Apelación de Svea resulta plenamente coherente con el Derecho de la Unión tal como lo interpretó el TJUE en *Achmea* y converge en última instancia con la posición afirmada por la jurisdicción alemana.

Véase D. Sandberg y. J.R. Svensson, «Achmea and the implications for challenge proceedings before national courts», *European investment L. & Arb. Rev.*, vol. 5, 2020, pp. p. 146-166.

Ver Texto

⁽¹⁸⁾ BVG, 2 BvR 557/19

Ver Texto

⁽¹⁹⁾ BVG, 2 BvR 141/22.

Ver Texto

⁽²⁰⁾ BGH, I ZB 64/24.

Ver Texto